León, Guanajuato, a 25 veinticinco del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **1483/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL,**  por ser este el momento procesal oportuno se resuelve;. . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 04 cuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 09 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida y descrita en el punto 09 nueve de su escrito de demanda, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se concedió la suspensión del acto reclamado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 02 dos y 08 ocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, las autoridades presentaron respectivamente por separado la contestación de la demanda incoada en su contra: y, por auto del día 12 doce de ese mismo mes y año, se les tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndoseles la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda y la exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 24 veinticuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo atribuidos al Director General de Tránsito Municipal y al Tesorero Municipal, ambos de León, Guanajuato. . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna la multa que le fue impuesta por la cantidad de 2,112.25 (dos mil ciento doce pesos 25/100 Moneda Nacional), más la cantidad de $ $168.98 (ciento sesenta y ocho pesos 98/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos;; acto cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con la impresión del Detalle de Infracciones de Tránsito de fecha 01 uno de julio del año 2018 dos mil dieciocho, que obra a foja 04 cuatro. . . . .. . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

El Director General de Tránsito en su contestación de demanda, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del citado artículo 261, ello al no advertirse en autos la existencia de acto alguno emitido por esa autoridad.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . .

Para este resolutor, es **FUNDADA** esa causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el presente proceso, no se advierte que el Director General de Tránsito demandado haya ordenado o emitido la calificación y en consecuencia la imposición de la multa controvertida; amén, que quien demanda no acreditó durante la secuela procesal que le mencionado Director haya emitido u ordenado la calificación controvertida; en consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente proceso administrativo únicamente en cuanto hace a esa autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el Tesorero Municipal en su contestación de demanda, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del pluricitado artículo 26, en mérito que niega haber emitido el acto impugnado, sino diversas autoridades municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia, que para este Juzgador es **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del proceso, por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que de acuerdo a los artículos 128, párrafo segundo y 157 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, la atribución de calificar las infracciones de tránsito y vialidad recae en el Director General de Tránsito Municipal y Tesorería Municipal, excepto cuando se trate de infracciones por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, el cual es atribución del Juez Cívico; siendo éste último caso desestimado, en virtud que del análisis del contenido del acta de infracción con folio T-6024989, esta no se elaboró por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes; artículos que rezan:. . . . . . . .

*“Artículo 128.-…*

*Si derivado del análisis y dictamen que realice el médico legista al conductor, se determina que éste se encuentra en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas, o tenga un nivel de alcohol en la sangre de 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro; o se determine clínicamente que está bajo el influjo de sustancias psicoactivas, será presentado ante el juez cívico en turno a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda.*

*Artículo 157.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal indistintamente, calificarán las infracciones de tránsito y vialidad, salvo en los casos en que se faculte expresamente al juez cívico, debiendo el infractor proporcionar los datos necesarios para la individualización de la sanción.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así, se tiene que el Tesorero Municipal niega la calificación del acta de infracción, sin embargo, por otro lado, manifiesta que en ningún momento le fue solicitado su calificación, y que el estado de cuenta aportado por el actor no reviste la calidad de un acto administrativo, sino meramente informativo; empero, es el caso, que el Tesorero demandado, al señalar que no se le solicitó en ningún momento la calificación de la infracción con folio T-6024989, con ello se crea convicción que dicha boleta de infracción fue calificada por esa autoridad fiscal, ello en razón de que la misma obraba en su poder para calificarla; además, obra a foja 04 cuatro, estado de cuenta, en el cual se observa que fue calificado la mencionada acta de infracción, por tanto, el Tesorero Municipal durante la secuela procesal no acreditó que la cantidad a cobrar por concepto de multa se generó con motivo de que el Director General de Tránsito fue quien llevó a cabo la calificación de la infracción. . . . . . . .

Asimismo, el Tesorero Municipal en la contestación expresa, que el acta de infracción número T-6024989, fue impuesta el 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que se debió de haber impugnado dentro de los 30 treinta días que establece el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Bajo esa argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 de ese mismo Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, resulta **INFUNDADA** esa causal de improcedencia que decreta el sobreseimiento del proceso, en razón que acorde a lo precisado en el considerando que antecede, el acto impugnado lo constituye la multa derivada de la calificación del acta de infracción con folio T-6024989, por tanto, no se impugna este último acto, sino uno posterior a la expedición del acta de infracción. . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, la parte actora señaló que tuvo conocimiento de la resolución de imposición de multa controvertida el 01 uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, y la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, el 04 cuatro de julio de ese mismo año, por tanto, la demanda fue presentada el segundo día hábil dentro de los 30 treinta días hábiles, previstos por el mencionado artículo 263. . . . . . . . . .. . .

Ante lo fundado e infundado de las causales analizadas y estimando además que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, por ello, lo procedentes es estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** La parte actora en el segundo concepto de impugnación aduce, que la autoridad al emitir la supuesta calificación e imposición de la multa trasgrede en su perjuicio lo establecido en el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, porque calificó un acta de infracción emitida por una autoridad incompetente para elaborar la misma, por tanto, es incompetente para calificar actas de infracción provenientes de agentes de tránsito; que el Director General de Tránsito y Tesorería Municipal solo son competentes para calificar actas de infracción en materia de vialidad elaboradas por los agentes de vialidad más no así las levantadas por los agentes de tránsito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el Tesorero Municipal al respecto manifestó que el acta de infracción número T-6024989, fue emitida por un agente de tránsito municipal de nombre Miguel Ángel Mares de la Mora, por lo que actúa de conformidad con las atribuciones y facultades establecidas en la Ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, el concepto de impugnación resulta **FUNDADO**,para declarar la nulidad de la resolución donde se impuso la multa a quien demanda, al ser producto de una boleta de infracción levantada por una autoridad carente de atribuciones para ello**;** ello en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . .

Se sostiene lo anterior, dado que conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la competencia de la autoridad demandada se trata de un elemento de validez del acto controvertido, siendo criterio por jurisprudencia firme del Poder Judicial Federal, que la misma debe fundarse suficientemente a efecto que el acto de molestia administrativo se considere acorde a derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De suerte que el elemento de validez “competencia”, no es factible deducirlo, intuirlo o presumirlo, por lo que a efecto de estimarlo suficientemente fundado debe señalarse con precisión el precepto legal o reglamentario, si el mismo contiene fracción, inciso o subinciso, debe acotarse con precisión, y si trata de una disposición compleja debe transcribirse en el acto de autoridad la parte correspondiente, a efecto de garantizar la seguridad jurídica del gobernado respecto a las facultades suficientes y bastantes de la autoridad para emitir el acto administrativo, el aspecto aquí tratado sentó las bases al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS e integrar la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, apreciable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página: 310, del tenor literal siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.” . . . . . . . . .*

Así las cosas, quien demanda se duele de que la resolución que impuso la multa es fruto de un acto ilegal, en tanto que, solo tienen atribución para calificar actas de infracción elaboradas por los agentes de vialidad más no así de tránsito. . .

Ahora bien, los artículos 2, fracción I y 138, párrafo primero del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, rezan lo conducente: . .

*“Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:*

1. *Agente de vialidad: Personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal;*

*Artículo 138.-**Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por* ***el agente de vialidad*** *que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán:…” . . . . . . . . .*

Del contenido de los preceptos reglamentarios transcritos, se desprende que las funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal, corresponde a los **“Agentes de Vialidad”,**  los cuales cuentan con la atribución de la elaboración de las actas de infracción en materia de tránsito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . .

En ese contexto, si la resolución de calificación de multa tiene como origen el acta de infracción número T-6024989, de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, que obra a foja 03 tres, se observa “…el suscrito Agente de Tránsito Municipal… Reglamento Infringido Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato…”; entonces, el acta de infracción fue emitida un **“Agente de Tránsito Municipal**”, la cual no es autoridad de Tránsito Municipal competente para tal efecto, dado que ello corresponde a los Agentes de Vialidad. . .

Bajo ese contexto, el Tesorero Municipal demandado calificó el acta de infracción señalada en supralineas e impuso la multa controvertida, cuestión que no le correspondía llevar a cabo, ya que acorde al artículo 157 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, solo tiene competencia para calificar las actas de infracción de tránsito y vialidad, elaboradas por los **Agentes de Vialidad,** más no así de las expedidas por los “**Agentes de Tránsito”**, quienes no son autoridad competente para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, la resolución de calificación de la multa es ilegal, dado que la autoridad emisora del acto que motiva la calificación, solo cuenta con facultades para calificar actas de infracción de tránsito emitidas por agentes de vialidad, ello atendiendo a la interpretación literal del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, por ende, el acto que motiva la calificación carece del elemento de validez exigido por la fracción I del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción I, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio el derecho la seguridad jurídica protegidos respectivamente por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, estimando que la resolución de calificación impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar su **NULIDAD TOTAL** del multa por la cantidad de $2,112.25 (dos mil d ciento doce pesos 25/100 Moneda Nacional), vinculada al acta de infracción T-6024989, de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y de sus actos consecuentes, de los cuales se encuentran la cantidad de $168.98 (ciento sesenta y ocho pesos 98/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos; así como el mandamiento de ejecución de fecha 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve y su acta de embargo de fecha 29 veintinueve de ese mismo mes y año, actos últimos que obran a foja 27 veintisiete; en tanto que la multa afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y los gastos, el mandamiento de ejecución y acta de embargo el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de las referidas gestiones de cobro, en virtud de ser fruto de un acto viciado de origen. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de soporte legal a la declaratoria de nulidad total decreta por este juzgador, la jurisprudencia 2a./J.99/2007, sentada por la Segunda Sala, nuestro máximo tribunal ala resolver la contradicción de tesis 34/2007-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, página: 287, que reza: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.-*** *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”*

Respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo

VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a que se le restituya las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la resolución de calificación así como la devolución del documento que garantiza el cumplimiento de la posible sanción administrativa derivada del acta de infracción T-6024989, por tanto, se condena al Tesorero Municipal demandado a que realice las gestiones necesarias **para que al actor se le haga la devolución de la Licencia de Conducir retenida en garantía**, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, su cumplimiento y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS****.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala,

Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó **FUNDADA** la causal de improcedencia echar valer por el Director General de Tránsito Municipal, por lo que se **SOBRESEE**  el proceso administrativo únicamente en cuanto a esa autoridad, acorde a lo expuesto en el **tercer** considerando del presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la resolución de calificación en que se impuso al justiciable una multa por la cantidad $2,112.25 (dos mil d ciento doce pesos 25/100 Moneda Nacional), vinculada al acta de infracción T-6024989, de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y de sus actos consecuentes, de los cuales se encuentran la cantidad de $168.98 (ciento sesenta y ocho pesos 98/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos; así como el mandamiento de ejecución de fecha 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve y su acta de embargo de fecha 29 veintinueve de ese mismo mes y año; por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . .. .

**CUARTO.-** Se condena al Tesorero Municipal demandado a que realice las gestiones necesaria para que a la actora **se le haga la devolución de la Licencia de Conducir retenida en garantía,** y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; por las razones expresas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 05 cinco tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . .